

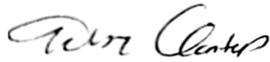
Ref: PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Dte: LUIS CARLOS VALENCIA GALLO

Ddo: CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO
JUAN JOSE VALENCIA MORALES

Rad: 2022-00046-00

SECRETARIA. Palmira, febrero ocho (08) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO Nº 153
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), febrero ocho (08) de dos mil veintidós

(2021)

El señor LUIS CARLOS VALENCIA GALLO, mayor de edad, promueve a través de apoderada judicial demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ en calidad de madre y representante legal del niño JUAN JOSE VALENCIA MORALES.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Los archivos allegados no se pueden verificar en su integridad, la demanda pasa del hecho séptimo al noveno, y en general así se encuentran la mayoría de los documentos aportados, por lo que se deben escanear nuevamente y verificar que los mismos queden igual al original.

b) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante no acredita al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos a la demandada, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

c) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.

d) Se debe allegar la providencia o acuerdo por medio del cual se señaló la cuota alimentaria que se pretende disminuir por medio de este proceso.

e) El acta de conciliación allegada como requisito de procedibilidad data del 27 de marzo del año 2020, es decir, de hace un (01) año, (10) meses y un día (01) al momento de la presentación de la demanda, perdiendo de vista lo que señala el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que en esencia indica que la conciliación se debe iniciar previamente a la iniciación del proceso, situación que no se cumple en el presente asunto, por la cuanto la demanda se presenta pasado un tiempo considerable desde el momento del agotamiento de la conciliación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ref: PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Dte: LUIS CARLOS VALENCIA GALLO

Ddo: CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO
JUAN JOSE VALENCIA MORALES

Rad: 2022-00046-00

1º) INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor LUIS CARLOS VALENCIA GALLO, a través de apoderado judicial en contra de la señora CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ en calidad de madre y representante legal del niño JUAN JOSE VALENCIA MORALES.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

3º). RECONOCER personería al Dr. HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.234 de Palmira - Valle y T.P. No. 259.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



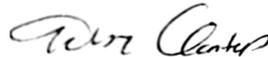
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/02/2021
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351b95637951393257f364ca642928c3f0e6495e140d688e5fd1e92c05755ac**

Documento generado en 08/02/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>